

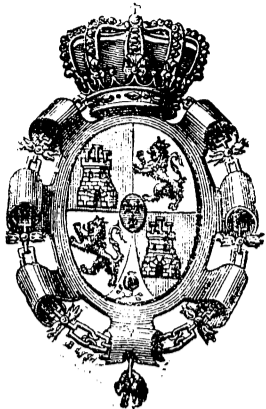
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 410  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero Real en clase de ordinario que resulta vacante por salida á otro destino de D. Antonio Caballero que la obtenia, Vengo en nombrar, de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, á D. Gaspar de Aguilera, Marqués de Benalúa, Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Berlin.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José SARTORIUS.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Rivera, Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Méjico, pase á continuar sus servicios con el mismo carácter diplomático que en el dia obtiene á la corte de Berlin, cuya legacion se halla vacante por salida al Consejo Real del Marqués de Benalúa que la desempeñaba.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.

Vengo en nombrar Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Méjico, en reemplazo del Marqués de la Rivera, á D. Miguel Tacon, Marqués del Bayamo, Ministro residente que ha sido, y en la actualidad Cónsul general en comision en Lóndres.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.

### 2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Olvera y el de la Capitanía general de Andalucía acerca del conocimiento de una causa por robo de dos mulos, ejecutado con violencia y en despoblado, de los cuales resulta:

Que el proceso se instruye contra Juan y Diego

Aguilar, como autores del robo; contra José Arroyo por haber comprado á aquellos los dos mulos, y contra Juan Peralta por haber sido fiador de la venta del uno y del cambio del otro de los mismos mulos que hizo Arroyo:

Que aunque el juzgado Real ordinario se inhibió del conocimiento, y remitió sus actuaciones á la jurisdiccion militar, apoyado en la Real orden de 25 de Mayo de 1850, dando noticia de ello á la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, despues denunció la competencia y la sostiene hoy en virtud de providencia de dicha Sala, en la que se le mandó que así lo verificase, mediante no haberse ejecutado el robo en cuadrilla;

Y por último que el juzgado militar aceptó la competencia fundándose en la expresada Real orden, y en la de 21 de Julio del mismo año 1850:

Vistos: Considerando que segun la declaracion del sugeto á quien le fueron robados los mulos, y segun lo demás que resulta de la causa del robo de que se trata, aparece cometido por solos dos hombres, y que no concurre ninguno de los otros requisitos que exige la ley de 17 de Abril de 1821, para que pueda corresponder su conocimiento á la jurisdiccion militar.

Considerando que las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850, en las que el juzgado de guerra funda su competencia, no han derogado la citada ley de 1821, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Tribunal Supremo desde la publicacion de las citadas Reales órdenes;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juzgado de primera instancia de Olvera, al que se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Mandamos se saque copia certificada de esta providencia, y se pase á la redaccion de la GACETA para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Silvela, Presidente; Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin, en Madrid á 8 de Noviembre de 1853.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Foz.

Es copia de su original, de que certifico.—Mánuel de Carranza.

### 3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Con arreglo á la Real orden de 5 del actual, el dia 24 del corriente á las dos de la tarde, y en las oficinas de la casa de moneda de esta corte, tendrá lugar la subasta de 4000 arrobas de leña de enero, y de 600 fanegas de cebada necesarias en dicho establecimiento, bajo los precios máximos de 2 reales arropa de leña, y 20 rs. fanega de cebada, y demas condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Lo que se anuncia al público por si quiere tomar parte en el remate.

Madrid 11 de Noviembre de 1853.—Aribau.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE SEVILLA.

D. José de Velasco y Fernandez, Intendente efectivo de provincia y Administrador Jefe de las fábricas de tabacos de esta capital.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta de las 8000 arrobas de paja que se necesitan en estas fábricas para la manutencion de las caballerías en el término de un año, en virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas se sacan nuevamente á pública licitacion las expresadas 8000 arrobas de paja por tiempo de un año, bajo el pliego de condiciones reformado por la expresada Direccion, sirviendo de tipo á la baja el precio que tenga en el mercado público de esta ciudad el dia anterior al remate.

Las proposiciones deberán hacerse por los interesados media hora antes del remate en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, á cuyos pliegos se acompañará el documento que acredite el depósito de 2000 reales vellon en la Caja de esta ciudad, que es el que se señala como garantía á dichas proposiciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El remate se ha de verificar el dia 5 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el despacho de esta Direccion, á mi presencia, acompañado del Sr. Contador é infrascrito escribano,

donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y desde el dia de hoy estará en la escribanía de estas fábricas, calle del Rosario, núm. 4.

Sevilla 5 de Noviembre de 1853.—José de Velasco.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Santacruz.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas, por el cual se ha de hacer en las fábricas de tabacos de esta ciudad el acopio de 8000 arrobas de paja que se necesitan en estas fábricas de tabacos por tiempo de un año, sometiéndome en un todo á lo que se expresa en dicho pliego de condiciones, me comprometo solemnemente á verificar dicho acopio de mi cuenta por la cantidad de..... cada arropa de paja, á cuyo efecto y como garantía de mi proposicion acompaño el documento que acredita haber entregado en la Caja de depósitos de esta capital la cantidad de 2000 rs. vn.

Fecha y firma del interesado.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

D. Juan Bonanza, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber que en virtud de orden de la superioridad se saca á pública subasta el surtido de cajones que necesita esta fábrica, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contrato será por término de un año, á contar desde el dia en que se notifique al interesado la aprobacion de la subasta por la superioridad.

2.ª Los cajones han de ser de madera de buena calidad, enjuta y limpia, de sólida construccion y grueso, sujetándose en todos conceptos y dimensiones á los modelos que estarán de manifiesto, sin perjuicio de que el contratista aumente el ancho de media á una pulgada cuando así convenga á las elaboraciones, para lo cual precederá aviso del señor Administrador Jefe del establecimiento con la oportuna anticipacion.

3.ª Será de cuenta del contratista el cerrado, los cueros y demas útiles que se inviertan en el precintado de todos los cajones que se envasen en la fábrica, sujetándose en la manera y forma de las precintas á las que tienen los modelos.

4.ª Se emplearán, así en las precintas como en el cerrado de cajones, cueros de buena calidad, que ni sean carnosos ni estén picados: los clavos para el cerrado y las tachuelas para las precintas serán de las dimensiones y clases que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

5.ª Será obligacion del contratista presentar durante el tiempo del contrato todos cuantos cajones se le pidan de las clases que se dirán y estarán de manifiesto, precediendo aviso del Sr. Administrador con la anticipacion conveniente, como queda dicho; en el concepto de que cualesquiera falta ú omision será indemnizada por cuenta y riesgo del rematante, disponiéndose desde luego de la fianza, caso de que haya exceso en los precios de los cajones que con tal motivo adquiera la Hacienda pública.

6.ª El tipo bajo el cual se admitirán posturas será el de 14 rs. 17 mrs. por cada cajon de primera clase, ó sean para cigarros peninsulares de primera y segunda, mistos y comunes, y el de 11 reales y 17 mrs. para los de segunda clase, ó sean para envasar las cajetillas del tabaco picado y cigarrillos de papel.

7.ª Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos en pliegos cerrados, depositando antes en la pagaduría de este establecimiento la cantidad de 8000 rs. vn. en metálico para garantizarla, los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admisibles.

8.ª No se admitirán las que excedan de los tipos señalados, ni las que se hagan por personas que, segun las leyes, no estan autorizadas para celebrar contratos.

9.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Administrador Jefe del establecimiento á las doce del dia 7 de Diciembre próximo, con asistencia del Contador y escribano, hasta cuya hora se admitirán los pliegos cerrados que se presenten, los cuales se abrirán en el acto y adjudicará el remate al mejor postor; pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

10. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora, tam-

bien por pliego cerrado, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

11. El sugeto á cuyo favor quede el remate afianzará en el acto su cumplimiento en la cantidad de 20,000 rs. vn. en efectivo, ó el doble en papel de la Deuda del Estado, ó en acciones de carreteras emitidas por Real decreto de 22 de Febrero de 1850, excluyéndose las fincas, depositándose en la Caja de depósitos.

12. Los gastos que se originen en el otorgamiento de las fianzas y las copias de la escritura, serán de cuenta del rematante, y los pagos de los cajones que entregue se ejecutarán en la Depositaria de la fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas.

13. Los pliegos cerrados que se presenten deberán hallarse arreglados al modelo que á continuacion se insertará.

Alicante 5 de Noviembre de 1853.—Juan Bonanza.—Por su mandado, José Cirer y Palou.

Modelo del pliego de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm..... fecha (ó en la GACETA de Madrid, núm..... fecha), y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los cajones de madera que en el término de un año se necesitan en esta fábrica de tabacos, se comprometo á entregarlos al precio de..... reales..... mrs. cada cajon de primera clase, ó sea para cigarros peninsulares de primera y segunda, mistos y comunes, y á..... rs..... maravedís vn. los de segunda clase, ó sean para envasar las cajetillas de tabaco picado y cigarrillos de papel, con sujecion á las citadas condiciones.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Pliego de condiciones bajo las que se han de subastar los capitales de censos de suertes de poblacion y el que ha sido aprobado por la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado con fecha 18 del corriente.

A los 30 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en el local del Gobierno de la misma, ante el Sr. Gobernador y por la escribanía de Rentas á cargo de D. Felipe de Lachica, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 31 de Enero del año último, inserto en el Boletín oficial, núm. 23, del 23 de Febrero siguiente, y en virtud de orden de la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado de 15 de Setiembre anterior, tendrá efecto el remate de los capitales de censos de suertes de poblacion que se dirán, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los réditos de los censos subastados será cargo de los Ayuntamientos de los respectivos pueblos el satisfacerlos á los compradores por semestres vencidos, segun y como lo hacen hoy á la Hacienda pública, adquiriendo dichos compradores á cuyo favor se adjudiquen los censos, desde el dia en que se verifique el pago, los derechos y acciones que en la actualidad tiene el Estado contra los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las fincas, y contra las mismas fincas ó sus poseedores como subrogados en lugar de la Hacienda pública.

2.ª No se admitirá postura sino por el importe total que represente cada pueblo y por el capital que se figura á cada uno, en conformidad al Real decreto citado.

3.ª El pago de la cantidad en que se rematan se ha de hacer en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, con el coupon corriente, ó por su equivalencia, en metálico, segun la cotizacion del dia de la subasta, que será tomada de la GACETA que se reciba en esta capital el dia de la indicada subasta, satisfaciéndolo á los doce dias siguientes al del remate.

4.ª Será de cuenta de los rematantes los gastos de expediente de subasta y escritura de venta en los remates de capitales cuyos réditos excedan de 400 rs.; y en los de menor rédito, solo el gasto de escribientes.

5.ª Rematado cualquier capital de censo á favor del mejor postor, y no satisfecho en el término prefijado en la prevencion 3.ª, se sacará á nueva subasta, quedando responsable el primer re-





